

Bogotá, 25 mayo 2026.



Radicado No.: 20265330288081

Fecha: 25 mayo 2026

Señor (a) (es)
Orion Marine Group S.a.s.
- calle del ferry calle 18 # 5-20 pasacaballos
Cartagena De Indias, Bolivar

Asunto: Notificación por aviso resolución no.5830.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **5830** de **30/04/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de puertos**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta dirección de investigaciones de puertos y en subsidio el de apelación ante la delegatura de puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011..

Atentamente,

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 5830 DE 30-04-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 1279 del 16 de febrero de 2024 contra la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6**"*

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS (E)

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 222 de 1995, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la **Resolución 1279 del 16 de febrero de 2024**, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección o el Despacho) ordenó la apertura de una investigación administrativa y formuló pliego de cargos contra la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6** (en adelante, la investigada) por presuntamente haber incumplido el deber de reportar la información contable, financiera, administrativa, y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGIA- correspondiente a la vigencia 2020 y 2021.

Es de señalar que, la anterior conducta, vulneraría lo establecido en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los parámetros definidos en la Resolución 2331 del 7 de abril de 2021 para el primer cargo y para el segundo cargo en concordancia con la Resolución 1170 del 13 de abril de 2022.

SEGUNDO: Que la **Resolución 1279 del 16 de febrero de 2024**, fue notificada a la investigada el 16 de febrero de 2024¹, de conformidad con el procedimiento descrito en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996², en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, la

¹ Acta de entrega de correspondencia ID 18775

² **Ley 336 de 1996. Artículo 50.**-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c. Modificado parcialmente por el Artículo 325 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado parcialmente por el Artículo 158 Decreto 266 de 2000

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 1279 del 16 de febrero de 2024 contra la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6**"

investigada contaba con quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. En ese contexto, es importante mencionar que el término mencionado venció el 8 de marzo de 2024.

CUARTO: Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la investigada en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asistía presentó escrito de descargos mediante el radicado 20245340546012 del 04 de marzo de 2024, es decir, dentro del término legal otorgado por la Dirección en la **Resolución 1279 del 16 de febrero de 2024**.

- **De los argumentos expuesto por la investigada en escrito de descargos**

A continuación, se presenta un compendio de los argumentos que la investigada presentó en su escrito de descargos:

"(...) **DESCARGOS ANTE EL ARTÍCULO PRIMERO:**

1. Renovación de Registro de Operador Portuario en el Sistema VIGIA

A inicios de la vigencia de 2021, y con la finalidad de concluir algunas actividades adicionales en nuestro registro de Operador Portuario Marítimo, realizamos la solicitud de una renovación del Registro, esto apoyados por un auxiliar administrativo que se integro a nuestro equipo ya en los tiempos de reactivación después de pandemia. Como es de su conocimiento cuando se solicita la renovación del Registro OPM, la interfaz del sistema Vigia cambia, y solo permite acceder al formulario de Registro cambiando drásticamente el modo de operación y de manejo normal y tradicional del sistema. En este proceso tuvimos varios inconvenientes debido a que nuestro colaborador no era muy experto en el sistema y tuvo varias inconsistencias que llevaron a tardar unos ocho (8) meses para completar el trámite del Registro OPM satisfactoriamente, tal como se ilustra en la siguiente imagen según las fechas de solicitud y de habilitación.

(...)

2. REPORTE DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Uno de los varios inconvenientes que se tuvieron fue el tema de como cargar

(Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 1279 del 16 de febrero de 2024 contra la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6**"

los reportes administrativos y financieros, ya que nuestro colaborador tenía la certeza de que primero debía finalizar otros campos del formulario, tardando así la entrega financiera, por tal motivo esta entrega, efectivamente SI se realizó satisfactoriamente en la interfaz del formulario de Registro OPM del sistema Vigia en la fecha 18/02/2021 tal como se evidencia en la siguiente ilustración, cumpliendo con la instrucción del cargue de información, a pesar de la contingencia del cambio abrupto de interfaz por la actualización del Registro de Operador Portuario. (...)

DESCARGOS ANTE EL ARTICULO SEGUNDO:

1. Renovación del Registro de Operador Portuario en el Sistema VIGIA

A inicios de la vigencia 2022, notamos que la labor realizada por nuestro colaborador no quedo de manera que estábamos buscando, no se incluyeron las actividades deseadas procedimos nuevamente, esta vez con un nuevo colaborador, realizamos la solicitud de una renovación del Registro, nuevamente y como es de su conocimiento cuando se solicita la renovación del Registro OPM, la interfaz del sistema Vigia cambia, y solo permite acceder al formulario de Registro cambiando drásticamente el modo de operación y de manejo normal y tradicional del sistema. En este proceso de la misma forma tuvimos inconvenientes debido a que nuestro nuevo colaborador no era muy experto en el sistema y tuvo varias inconsistencias que llevaron a tardar aproximadamente cinco (05) meses para completar el trámite del Registro OPM satisfactoriamente, tal como se ilustra en la siguiente imagen según las fechas de solicitud y de habilitación.

2. REPORTE DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Uno de los varios inconvenientes que se tuvieron fue el tema de como cargar los reportes administrativos y financieros, ya que nuestro colaborador tenía la certeza de que primero debía finalizar otros campos del formulario, tardando así la entrega financiera, por tal motivo esta entrega, efectivamente SI se realizó satisfactoriamente en la interfaz del formulario de Registro OPM del sistema Vigia en la fecha 10/06/2022 tal como se evidencia en la siguiente ilustración, cumpliendo con la instrucción del cargue de información, a pesar de la contingencia del cambio abrupto de interfaz por la actualización del Registro de Operador Portuario. (...)"

QUINTO: Que mediante **Resolución 1812 de 03 de marzo de 2026**, esta Dirección, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del CPACA, ordenó la apertura del periodo probatorio, incorporó pruebas, se cerró periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión; al considerar que no era necesario decretar la práctica de pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente dentro de la investigación administrativa.

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 1279 del 16 de febrero de 2024 contra la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6**"

SEXTO: Que la **Resolución 1812 de 03 de marzo de 2026** fue comunicada el 5 de marzo de 2026³, según constancia de notificación expedida por Andes aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. - 4/72, y en ella se le otorgó a la Investigada un término de diez (10) días hábiles para alegar de conclusión, término que culminó el día 19 de marzo de 2026.

6.1. Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada NO ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asistía, toda vez que no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Puertos en la **Resolución 1812 de 03 de marzo de 2026**.

SÉPTIMO: Que, con fundamento en las consideraciones previamente expuestas, esta Dirección procede a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la investigada en su escrito de descargos.

Frente a los argumentos expuestos por el señor José Otero Grisales, en calidad de Representante Legal de la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 – 6**, contra los cargos formulados en la Resolución de apertura, esta Dirección encontró que los mismos obedecen a trámites administrativos internos de la empresa, relacionados con el cambio del personal encargado de realizar los reportes en el Sistema de Supervisión al Transporte -VIGIA, los cuales no eximen de responsabilidad a los vigilados de la Superintendencia de Transporte de cumplir con sus obligaciones dentro de los términos y mecanismos dispuestos para suministrar la información requerida y que debe ser reportada dentro de los parámetros exigidos por la Entidad.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la Investigada, toda vez que obedecen a situaciones que pudieron ser previsibles con anterioridad en el entendido que los vigilados desde el momento en que solicitan habilitación como empresas de transporte fluvial u Operadores Portuarios conocen las obligaciones como sujetos de Vigilancia, Inspección y Control de la Superintendencia de Transporte.

OCTAVO: Que, en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. En esa medida, se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto.

8.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Ley 1 de 1991⁴ comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de

³ Acta de entrega de correspondencia ID 72586.

⁴ **Congreso de Colombia.** (10 de enero de 1991) Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones (Ley 1 de 1991)

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 1279 del 16 de febrero de 2024 contra la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6"***

garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte) y le confirió al presidente de la República las facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la publicación de la referida ley, para que determinara la estructura de esta Superintendencia, sus funciones, entre otros asuntos. Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991 señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones a esta ley, cuyos comportamientos fueran atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios. En consideración de lo expuesto, es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991. Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las personas naturales unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. A su vez, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció que la Superintendencia de Transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001⁵, resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y persona naturales unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. En ese sentido, debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, en tanto que la supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

⁵ Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 1279 del 16 de febrero de 2024 contra la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6**"*

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. En ese orden, el artículo 4 del citado Decreto estableció que esta entidad tiene como objeto *"vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte"*. Por su parte, el numeral 4 del artículo 5 del señalado Decreto 2409 de 2018 establece que dentro de las funciones asignadas a esta Entidad se encuentran previstas la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las personas naturales de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos. A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de investigaciones de puertos, entre las que se destaca: *"(...)Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley."*

En virtud de lo expuesto, la competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso, es la Dirección de Investigaciones de Puertos, en los términos señalados en el artículo 49 del CPACA y las demás normas aplicables en el caso concreto.

NOVENO: Que, conforme a lo señalado, esta Dirección procede a decidir el caso concreto, según lo previsto en el artículo 49 del CPACA, teniendo en cuenta las actuaciones y un análisis en conjunto de las pruebas debidamente allegadas al expediente. Así las cosas, a continuación, se establecerá si la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6**, incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2020, de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución 2331 del 7 de abril de 2021 y el reporte de la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2021, de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución 1170 del 13 de abril de 2022.

La conducta descrita configuraría, presuntamente, una infracción a lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Sobre la base de lo expuesto, se procederá a realizar el análisis respectivo con el fin de decidir la presente investigación

9.1 Fundamentos jurídicos relacionados con el suministro de información de los vigilados de la Superintendencia de Transporte.

Las facultades de la Superintendencia de Transporte para solicitar información respecto de los asuntos que se encuentran bajo su competencia, así como las garantías de los destinatarios de este tipo de solicitudes se encuentran soportadas en diferentes normas de carácter constitucional y legal, por lo que, además, son

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 1279 del 16 de febrero de 2024 contra la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6"***

de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala lo siguiente:

*"(...) **Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley (...). (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Según el aparte transcrito, especialmente lo referido en el último inciso de la norma citada, la Superintendencia de Transporte, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control, está autorizada por mandato constitucional, para exigir la presentación de cualquier clase de información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció la facultad a cargo de esta Autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Al respecto, la norma citada dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 83. Inspección.** La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades. (...)"*

En línea con lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 228 de la citada Ley 222 de 1995 establece que "Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 1279 del 16 de febrero de 2024 contra la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6**"*

Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores".

Es por ello que tal y como lo indicó la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001⁶, la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que se impondrán multas, entre otros eventos, cuando el sujeto vigilado no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad. Lo anterior se aplica en armonía con las reglas fijadas para cada vigencia por la Superintendencia de Transporte mediante los actos administrativos que regulan el régimen sancionatorio de sus vigilados.

Adicionalmente, con fundamento en las facultades legalmente conferidas y de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, la entonces Superintendencia de Puertos y Transporte implementó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, como herramienta de reporte de información subjetiva por parte de sus vigilados. No obstante, el citado Decreto 2741 de 2001, en cuanto norma de estructura orgánica, fue sustituido por el Decreto 2409 de 2018, que reestructuró la Superintendencia de Transporte, por lo cual las funciones allí asignadas se entienden hoy integradas en este último marco orgánico.

De igual manera, la Circular Externa 004 de 2011 fue derogada en el marco del proceso de depuración normativa adelantado por la Superintendencia de Transporte. En efecto, la Circular Externa 0001 del 4 de junio de 2021 y la Circular Externa 0002 del 3 de agosto de 2021 dispusieron la derogatoria integral o parcial de un conjunto de circulares, dentro de las cuales se incluyó la Circular 004 de 2011, con ocasión de la expedición de la Circular Única de Infraestructura y Transporte.

Conforme a lo señalado, esta Dirección realizará un análisis dentro del presente caso, para establecer si los cargos formulados a través de la resolución por la cual se ordenó el inicio de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria se encontraron probado, o si, por el contrario, se exonerará a la investigada sobre la responsabilidad atribuida en el marco de esta actuación. Así las cosas, esta Dirección procederá a decidir el caso en concreto, según lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ *Ibidem*

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 1279 del 16 de febrero de 2024 contra la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6**"

9.2 Consideraciones relacionadas con los cargos formulados.

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico de los hechos relacionados con la investigación, y las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección considera que la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6**, incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2020, de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución 2331 del 7 de abril de 2021 y el reporte de la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2021, de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución 1170 del 13 de abril de 2022. La conducta descrita configuraría una infracción a lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Transporte, mediante la Resolución 2331 del 7 de abril de 2021 y Resolución 1170 de 2022, estableció las fechas, formas y medios para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a las vigencias 2020 y 2021, respectivamente.

En el caso concreto, la Superintendencia estableció que la información subjetiva para las vigencias 2020 y 2021, se debía presentar en las siguientes fechas, de acuerdo con los parámetros que se señalan a continuación:

Tabla 1

VIGENCIA	GRUPO	ÚLTIMOS DÍGITOS	HASTA
2020	3	91-95	18/05/2021

Fuente: Imagen tomada de la Resolución 2331 del 7 de abril de 2021

Tabla 2

VIGENCIA	GRUPO	ÚLTIMOS DÍGITOS	HASTA
2021	2	91-95	10/06/2022

Fuente: Imagen tomada de la Resolución 1170 del 13 de abril de 2022

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos de la Supertransporte, remitió a la Dirección de Investigaciones de Puertos de esta Superintendencia, Memorando 20236300033533 del 11 de abril de 2023, por medio del cual informó sobre la probable ocurrencia de un incumplimiento por parte de la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6**, toda vez que no habría cumplido la obligación de reportar la información de carácter subjetivo relativos a las vigencias 2020 y 2021 en los terminos establecidos en la resolucion referida.

RESOLUCIÓN No 5830

DE 30-04-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 1279 del 16 de febrero de 2024 contra la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6**"

Con ocasión a lo anterior, esta Dirección consultó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, en donde logró acreditar el incumplimiento de la investigada descrito en el memorando mencionado, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen 1



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.





Vigilancia Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

ORION MARINE GROUP SAS / NIT: 900949195

Entrega de información

Entregas pendientes +

Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha limite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
25/03/2025	05/06/2025	01/01/2024	31/12/2024	2024	Entregada	06/06/2025	Principal	IFC G3	
07/05/2024	05/07/2024	01/01/2023	31/12/2023	2023	Entregada	06/06/2024	Principal	IFC G3	
04/04/2023	16/06/2023	01/01/2022	31/12/2022	2022	Entregada	12/05/2023	Principal	IFC G3	
09/05/2022	08/07/2022	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	10/06/2022	Principal	IFC G3	
08/04/2021	30/06/2021	01/01/2020	31/12/2020	2020	Entregada	18/05/2021	Principal	IFC G3	
13/05/2020	14/12/2020	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	12/10/2020	Principal	IFC G3	
05/04/2019	16/02/2020	01/01/2018	31/12/2018	2018	Entregada	31/05/2019	Principal	IFC G3	
15/05/2018	16/02/2020	01/01/2017	31/12/2017	2017	Entregada	28/06/2018	Principal	IFC G3	
28/06/2017	14/09/2017	01/01/2016	31/12/2016	2016	Entregada	14/09/2017	Principal	IFC G3	

De la consulta realizada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, esta Dirección comprobó que la investigada incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a las vigencias 2020 y 2021, de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución 2331 del 7 de abril de 2021 y Resolución 1170 de 2022, respectivamente. Por su parte, la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6**, presentó escrito de descargos y no presentó alegatos de conclusión dentro de la presente investigación.

Del análisis de las fechas registradas en el Sistema de Supervisión al Transporte - VIGIA, se observa que la Investigada reportó la Información Financiera para las vigencias 2020 el 30 de junio de 2021, y para la vigencia 2021 el día 8 de julio de 2022, es decir, en plazos posteriores al vencimiento del término establecido para el reporte, lo que permite concluir que, el cumplimiento se realizó de manera extemporánea.

RESOLUCIÓN No 5830

DE 30-04-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 1279 del 16 de febrero de 2024 contra la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6"**

Adicionalmente la investigada, en el escrito de descargos, aportó como elementos probatorios un certificado de cargue de información financiera correspondiente a las vigencias 2020 y 2021. Tal y como se observa a continuación:

Imagen 2.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

DELEGADA DE PUERTOS

HACE CONSTAR QUE:

NOMBRE: ORION MARINE GROUP SAS

NIT: 900949195

Entregó el día 30/06/2021 la **Información FINANCIERO - IFCG3** - Principal para el año 2020 . Información entregada:

- CARATULA
- POLITICAS CONTABLES
- ESTADO SITUACION FINANCIERA
- ESTADO DE RESULTADOS

Certificado No. 748244, se expide a los 30/06/2021 08:30:17

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE: LA MOVILIDAD ES DE TODOS

Diagonal 25 G No 95 A?85 Edificio Buró 25 - Superintendencia de Transporte, PBX: 3526700, Bogotá D.C.

www.supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615 GD-REG-06

Imagen 3.

RESOLUCIÓN No 5830

DE 30-04-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 1279 del 16 de febrero de 2024 contra la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6"**

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

DELEGADA DE PUERTOS

HACE CONSTAR QUE:

NOMBRE: ORION MARINE GROUP SAS
NIT: 900949195

Entregó el día 08/07/2022 la **Información FINANCIERO - IFCG3** - Principal para el año 2021 . Información entregada:

- CARATULA
- POLITICAS CONTABLES
- ESTADO SITUACION FINANCIERA
- ESTADO DE RESULTADOS

Certificado No. 845409, se expide a los 08/07/2022 09:51:24

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE: LA MOVILIDAD ES DE TODOS

Diagonal 25 G No 95 A785 Edificio Buró 25 - Superintendencia de Transporte, PBX: 3526700, Bogotá D.C.
www.supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615 GD-REG-06

Del análisis del material aportado por la investigada, se observa que la constancia registra fecha de cargue posterior al vencimiento del término establecido para el reporte, lo que permite concluir que, el cumplimiento se realizó de manera extemporánea. En consecuencia, los documentos allegados no desvirtúan la configuración del incumplimiento imputado, sino que, por el contrario, acreditan que el reporte se efectuó fuera del plazo perentorio fijado por la regulación aplicable.

En ese sentido, conforme a las pruebas que obran en el expediente, se evidenció que, en la formulación del pliego de cargos la Superintendencia de Transporte fue enfática en resaltar la obligación que tienen las empresas de cumplir estrictamente con los plazos establecidos en las resoluciones correspondientes, para efectuar el cargue oportuno de la información financiera, contable, administrativa y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA. El incumplimiento de dichos deberes constituye una conducta sancionable, conforme al marco normativo vigente.

Así las cosas, el incumplimiento objeto de la presente actuación se configura con la no entrega de la información dentro del término perentorio establecido por la regulación y por los actos administrativos que imponen la obligación de reporte. El deber jurídico exigible no se agota en la simple entrega material de la información, sino que comprende su presentación oportuna, completa y en debida forma. En consecuencia, el vencimiento del plazo sin que se haya efectuado el reporte implica la consumación de la infracción, pues el elemento temporal constituye un componente esencial de la obligación.

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 1279 del 16 de febrero de 2024 contra la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6"***

La entrega extemporánea de la información no tiene la virtualidad de extinguir la infracción ya configurada, toda vez que ello desconocería el carácter obligatorio y preclusivo de los términos administrativos y desnaturalizaría la finalidad preventiva del sistema de inspección, vigilancia y control. Admitir que el cumplimiento posterior elimina la responsabilidad implicaría permitir que los sujetos obligados definan discrecionalmente el momento en que atienden sus deberes legales, afectando la eficacia de la función supervisora. No obstante, el cumplimiento tardío puede ser valorado en la graduación de la sanción bajo criterios de proporcionalidad, mas no como una circunstancia que excluya la responsabilidad administrativa.

- **Graduación y liquidación de la Sanción**

DECIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se señalaron los criterios para la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, la Dirección impondrá sanción atendiendo a los siguientes criterios aplicables:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)."*

Con fundamento en lo expuesto, esta Dirección concluye que los criterios aplicables para la imposición de la sanción, atendiendo a los hechos debidamente probados y a la afectación generada a los bienes jurídicos tutelados, corresponden a los previstos en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 50 del CPACA, conforme se expone a continuación:

10.1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

La adecuada prestación del servicio no solo debe examinarse respecto de las condiciones operativas, sino que, además, para esos efectos se deben tener en cuenta los aspectos de orden subjetivo de cada vigilada. Este último, corresponde por supuesto, al análisis de factores vinculados con la organización y

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 1279 del 16 de febrero de 2024 contra la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6"***

administración del prestador del servicio, los cuales guardan relación con las condiciones de orden financiero, contable, administrativo, societario y legal de cada vigilado. En ese sentido, cuando la Superintendencia de Transporte emite directrices respecto del modo como se deben realizar los reportes financieros y contables de cada anualidad, está ejerciendo sus facultades de inspección y vigilancia sobre el aspecto subjetivo, con el fin de corroborar si las condiciones subjetivas del prestador del servicio son idóneas o si, por el contrario, se hace necesario establecer unas medidas que garanticen un proceso de mejora continuo en este aspecto.

En ese contexto, el comportamiento desplegado por la investigada generó un peligro concreto para el interés jurídico protegido, en tanto impidió contar de manera oportuna con la información necesaria para evaluar su situación financiera y administrativa, lo que a su vez afectó la capacidad de reacción institucional frente a eventuales riesgos que pudieran comprometer la adecuada prestación del servicio público.

Es oportuno indicar que el comportamiento desplegado por la investigada, objeto de la presente actuación administrativa, generó una afectación concreta al interés jurídico tutelado, al producir dos efectos: la obstrucción de las funciones que por mandato legal le han sido asignadas y la omisión del deber de colaboración y desatención de las instrucciones impartidas por el Estado, a través de sus entidades administrativas.

En este caso, la investigada obstruyó las facultades de supervisión integral en cabeza de esta Superintendencia al no cargar la información financiera que se reporta en el sistema VIGIA en las condiciones y términos establecidos para tal fin. En este punto, debe resaltarse que dicho comportamiento se constituye como obstructivo porque el análisis de la información reportada por el vigilado se constituye en uno de los mecanismos que se utilizan para establecer las condiciones en las que se está prestando el servicio. Lo anterior, toda vez que en el caso que la investigada tenga algún tipo de falencia de carácter administrativo y/o financiero podría derivar en el incumplimiento de la prestación efectiva del servicio público de transporte, siendo lo anterior de alcance de esta Superintendencia. En esos casos, como ya se mencionó, se podrían generar planes de mejoramiento que le permitan al vigilado sobreponerse a las situaciones identificadas y garantizar la prestación del servicio.

Finalmente, se advierte que el vigilado desatendió las instrucciones impartidas en relación con las condiciones, los medios y los plazos establecidos en los actos administrativos mediante los cuales se fijaron los respectivos parámetros, por cuanto la entrega de los informes de carácter subjetivo se realizó de manera extemporánea, comportando así una desatención a las condiciones definidas por la Entidad para el cumplimiento del deber legal.

UNDÉCIMO: Que conforme a lo señalado y teniendo en cuenta las infracciones

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 1279 del 16 de febrero de 2024 contra la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6**"*

cometidas, esta Dirección sancionará a la investigada de acuerdo con lo preceptado en el régimen sancionatorio contenido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

*"(...) **Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

Es importante precisar que, si bien las sanciones previstas en la Ley 1242 de 2008 y en la Ley 336 de 1996 fueron originalmente establecidas en **salarios mínimos legales diarios vigentes –SMLMV–**, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 creó la **Unidad de Valor Básico –UVB–** como nueva unidad de referencia, sustituyendo expresamente las menciones al SMLMV y a la UVT en materia de sanciones, cobros y demás conceptos administrativos. Esta disposición estableció, además, que el valor de la UVB será reajustado anualmente conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor –IPC– sin alimentos ni regulados, certificado por el DANE, y publicado por el Ministerio de Hacienda antes del primero (1) de enero de cada año. Ahora bien, el mentado artículo 313 de la Ley 2294 determinó, lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

*(...) **Todos los cobros; sanciones; multas;** tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, **actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor***

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 1279 del 16 de febrero de 2024 contra la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6**"

Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...).
Subrayado y negrilla fuera de texto.

En desarrollo de lo anterior, la Superintendencia de Transporte expidió la Circular Interna 20255330000134 del 8 de septiembre de 2025⁷, mediante la cual unificó los criterios relativos a la graduación y tasación de sanciones, estableciendo que éstas deberán determinarse en UVB.

En consecuencia, las multas a imponer en el presente caso se liquidarán en UVB, tomando como base, el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y con lo dispuesto en la referida Circular Interna. Para efectos de claridad y de garantía del principio de seguridad jurídica, en la parte resolutive de la presente decisión se expresará el valor pecuniario de la sanción correspondiente a la vigencia en la cual ocurrieron los hechos constitutivos de la infracción, calculado de conformidad con el análisis de los criterios de graduación previstos en el artículo 50 del CPACA. Dicho monto será expresado con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2026, conforme a lo dispuesto en la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en el literal d), numeral 3, de la Circular Interna 20255330000134 del 8 de septiembre de 2025.

Así las cosas, las multas a imponer en el presente caso se liquidarán en UVB, tomando como base, el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y con lo dispuesto en la referida Circular Interna, lo anterior con el propósito de garantizar el principio de seguridad jurídica. Asimismo, en la parte resolutive de la presente decisión se expresará el valor pecuniario de la sanción correspondiente a la vigencia en la cual ocurrieron los hechos constitutivos de la infracción, calculado de conformidad con el análisis de los criterios de graduación previstos en el artículo 50 del CPACA, motivo por el cual, el monto será expresado con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB-, conforme a lo dispuesto en el literal d), numeral 3, de la Circular Interna 20255330000134 del 8 de septiembre de 2025 y al artículo 1º de la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025 *por medio del cual se estableció que el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para el año 2026 será de doce mil ciento diez pesos (\$12.110,00).*

En este sentido, se impondrá a la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6**, la siguiente multa:

1. Multa correspondiente a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$24.534.860,00 M/CTE)**, lo que equivale a **DOS MIL VEINTISEIS (2.026) UVB** del año 2026.

⁷ La cual tiene por asunto: "Unificación de criterio sobre la graduación y tasación de la sanción por infracciones a las normas del sector en Unidad de Valor Básico (UVB)", y fue dirigida a "Directores de las Direcciones de Investigaciones y Superintendentes delegados".

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 1279 del 16 de febrero de 2024 contra la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6**"*

Lo anterior, debido a que no reportó la información contable y financiera correspondiente al año 2020, conducta que transgredió lo dispuesto en la Resolución 2331 del 7 de abril de 2021, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

2. Multa correspondiente a la suma de **VEINTESIETE MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$27.005.300,00 M/CTE)**, lo que equivale a **DOS MIL DOSCIENTAS TREINTA (2.230) UVB** del año 2026.

Lo anterior, debido a que no reportó en tiempo, la información contable y financiera correspondiente al año 2021, conducta que transgredió lo dispuesto en la Resolución 1170 del 13 de abril de 2022, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DUODÉCIMO: Que, en aras de salvaguardar el ejercicio de derecho de defensa de la investigada, esta Dirección pondrá a su disposición las piezas probatorias que obran en el expediente y que las mismas serán tenidas en cuenta. Para el efecto, acá la sancionada podrá ingresar mediante el enlace: [SU-25-299 900949195](https://www.supertransporte.gov.co/su-25-299-900949195)

En caso de que presentar dificultades para el ingreso, solicitar a esta Entidad, acceso al expediente a través del canal oficial de la Entidad para la recepción de comunicaciones, este es, a través de la página www.supertransporte.gov.co opción: Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número y fecha de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6**, por haber omitido el deber de reportar la información contable, financiera, administrativa, y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGIA- correspondiente a la vigencia 2020. Es de señalar que, la anterior conducta, vulneraría lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los parámetros definidos en la Resolución 2331 del 7 de abril de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6**, por haber omitido el deber de reportar la información contable, financiera, administrativa, y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA- correspondiente a la vigencia 2021. Es de señalar que, la anterior conducta, vulneraría lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los parámetros establecidos en la Resolución 1170 del 13 de abril de 2022

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 1279 del 16 de febrero de 2024 contra la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6**"*

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6, con multa** correspondiente a la suma **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$24.534.860,00 M/CTE)**, lo que equivale a **DOS MIL VEINTISEIS (2026) UVB** del año 2026, por encontrarse probada la infracción a la normatividad relacionada con el reporte de información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6, con multa** correspondiente a la suma **VEINTESIETE MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$27.005.300,00 M/CTE)**, lo que equivale a **DOS MIL DOSCIENTAS TREINTA (2230) UVB** del año 2026, por encontrarse probada la infracción a la normatividad relacionada con el reporte de información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Las multas impuestas en la presente resolución, deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente 223-03504-9, para pagos con cheque y a la cuenta corriente 223-03506-4, para pagos en efectivo a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE CONTRIBUCIONES-MULTAS ADMINISTRATIVAS, ambas del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Efectuado el pago de las multas por parte de la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6**, deberá allegar a los canales oficiales de esta entidad copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo, a través de la página www.supertransporte.gov.co opción: Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número y fecha de esta resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6**; a través del procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 1279 del 16 de febrero de 2024 contra la empresa **ORION MARINE GROUP S.A.S con NIT. 900949195 - 6"***

Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al **GRUPO JURISDICCION COACTIVA** y a la **DIRECCION FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante la Delegatura de Puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Pinzón Ayala
Directora de Investigaciones de Puertos (E)

Notificar a:

ORION MARINE GROUP S.A.S.
Representante Legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: orionmarinegroup@hotmail.com⁸
Dirección: Calle del Ferry Calle 18 5 20 Pasacaballos
Cartagena, Bolívar

Comunicar a:

GRUPO JURISDICCION COACTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
NIT. 800.170.433-6
JHOHAN SAMIR ABDLAH RUBIANO
Coordinador Grupo Cobro Jurisdicción Coactiva
Correo: jhohanabdlah@supertransporte.gov.co
Bogotá D.C

DIRECCION FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
NIT. 800.170.433-6
JUAN PABLO ANAYA BUENO
Director Financiero
Email: juananaya@supertransporte.gov.co
Bogotá D.C.

Proyectó: John Jairo Pulido Velásquez – Abogado Contratista *JJP*
Revisó: Julio Cesar Uñate – Abogado Contratista *JC*
Aprobó: Carolina Pinzón Ayala – Directora de Investigaciones de Puertos (e).

⁸ Autorizado en escrito de descargos.